



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN UNICA

DEMANDANTE

08001-22-05-000-2022-00341-00
CATALINA ROSA CAIROZA
FERNÁNDEZ

DEMANDADO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VINCULADO:

Integrantes de la lista de elegibles
para el cargo de Escribiente
Nominado del Juzgado Once Laboral
del Circuito de Barranquilla.

Mediante escrito presentado por la ciudadana CATALINA ROSA CARROZA FERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, se promueve acción de tutela contra el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, familia y acceso a las funciones y cargo público.

Así mismo, se observa solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, en el sentido que se ordene la suspensión del nombramiento y posesión para el cargo de Escribiente Nominado dentro del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, hasta tanto se resuelva en presente amparo constitucional.

Respecto a las medidas provisionales, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7° señala:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer



ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, que la protección provisional está dirigida a: *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Para el caso de marras, el suscrito accederá a la medida provisional solicitada en los mismos términos en que la misma fue planteada, en sujeción a las situaciones fácticas que rodean el presente caso.

De igual forma, se ordenará la vinculación del ciudadano ABRAHAM ANDÓN GRAU y demás integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, quienes pueden eventualmente ver afectados sus derechos con el presente amparo constitucional, para lo cual se comisionará al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Atlántico, a fin que realice la mentada diligencia de notificación, por ser dicha Corporación la que cuenta con la información requerida para ello.



Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y por el Decreto 2591 de 1991, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **CATALINA ROSA CARROZA FERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que suspenda toda diligencia desplegada para efectuar nombramiento y posesión para el cargo de Escribiente Nominado, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al trámite constitucional a ABRAHAM ANDÓN GRAU y demás integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, hasta tanto se produzca el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO: COMISIONAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL ATLÁNTICO para que realice la diligencia de notificación de ABRAHAM ANDÓN GRAU y demás integrantes de la lista vigente de elegibles para el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

QUINTO: Súrtase traslado de la presente acción de tutela a la parte accionada para que rinda los informes pertinentes donde consten los antecedentes del asunto, para tal efecto, se concede un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo del oficio remisorio, so pena de la presunción de veracidad que señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dice: **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a 2 2 resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Notificar este proveído, personal o telegráficamente a las partes y al Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ

Magistrado

T-2022-00340

